



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

"Estado que guarda el proceso de Declaración de Área Natural Protegida del Semidesierto en Zacatecas, luego de su suspensión por oposición de industrias mineras. Fecha en que podría emitirse el decreto respectivo y si el Estudio Inicial sufrió modificaciones. Las implicaciones específicas que tendrá para la industria minera y energética, si es que esta declaratoria puede afectar sus procesos productivos y el uso de determinados materiales para la extracción." (Sic.)

- II. Con fecha 18 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace notificó a través del sistema INFOMEX, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

"La información solicitada es competencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, organismo desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Enlace de conformidad a las atribuciones conferidas a dicha Comisión en virtud del Reglamento Interior de la Secretaría vigente, contenidas en el artículo 70, fracción XV, mismo que dispone que: Las que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo anterior, deberá presentar su solicitud de información ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

- III. Con fecha 2 de junio de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifiesta que:

"La respuesta es inconsistente, en el hecho mismo de que es esta Secretaría y su Titular los supervisores del Proceso de Declaratoria, por ser cabeza de sector y por el aspecto técnico - legal, de acuerdo con la Ley Organica de la Administración Pública, es el propio titular de la SEMARNAT uno de los firmantes del Decreto de declaratoria de las zonas o áreas naturales protegidas. Además, diversas áreas de la SEMARNAT intervienen en la elaboración del Estudio en que se basa la declaratoria. Por ejemplo, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, la Dirección General de Vida Silvestre, de Análisis Ambiental y Cambio Climático. La Comisión Nacional de Áreas Protegidas administra (protege) y supervisa, pero el proceso de elaboración del dictamen corresponde a la SEMARNAT y con insumos de sus diversas áreas. El delegado de la SEMARNAT en Zacatecas,



RESOLUCIÓN NÚMERO 312/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600142515.

incluso esta involucrado en el Proyecto y el propio Secretario Juan José Guerra Abud ha dado información al respecto en medios de comunicación.”(Sic.)

- IV. Con fecha 5 de junio de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de esa misma fecha y emitido por la Lic. Joana Verenice Páez Patrón, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 2930/15**, toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. Con fecha 11 de junio de 2015, el Suplente del Presidente del Comité de Información de esta Secretaría formulo los alegatos correspondientes, con base en a la información proporcionada por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), dichos alegatos se basan en la confirmación de la incompetencia decretada para atender la solicitud con folio citado al rubro.
- VI. Con fecha 7 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la “Herramienta de Comunicación”, la Resolución emitida por el INAI en el expediente RDA 2930/15, en la Resolución, los Comisionados del INAI resolvieron “**REVOCAR**” la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*“Bajo todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **revocar** la incompetencia invocada por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, por lo que se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos en los que se advierta el estado que guarda el proceso de Declaración de Área Natural Protegida del Semidesierto en Zacatecas, luego de su suspensión por oposición de industrias mineras; la fecha en que podría emitirse el decreto respectivo y si el Estudio Inicial sufrió modificaciones y las implicaciones específicas que tendrá para la industria minera y energética, si es que esta declaratoria puede afectar sus procesos productivos y el uso de determinados materiales para la extracción, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 del citado ordenamiento legal y 70 fracciones I y II de su Reglamento. Lo anterior, en todas las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir la Oficina del titular de la dependencia, así como a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos y una vez localizado sea proporcionado al particular” Sic.*

- VII. Como parte del cumplimiento a la Resolución citada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó a la Oficina del C. Secretario, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS), a fin de que las mismas realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso que, no localicen la información antes mencionada favor de enviar un oficio al Comité de Información declarando la inexistencia.
- VIII. El 18 y 20 de agosto de 2015 respectivamente, la Oficina del C. Secretario, la DGIRA y la DGGFS, emitieron los Oficios Núm. 01005, SGPA/DGIRA/DG/05424 y SGPA/DGGFS/712/2912/15, mediante los cuales informan a este Comité de Información que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus Unidades administrativas, no se logró identificar documento alguno donde se advierta el estado que



guarda el proceso de Declaración de Área Natural Protegida del Semidesierto en Zacatecas, luego de su suspensión por oposición de industrias mineras. Fecha en que podría emitirse el decreto respectivo y si el Estudio Inicial sufrió modificaciones. Las implicaciones específicas que tendrá para la industria minera y energética, si es que esta declaratoria puede afectar sus procesos productivos y el uso de determinados materiales para la extracción.

Por lo anterior, solicitaron confirmar la inexistencia de la información señalada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información, es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, ésta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la Oficina del C. Secretario, la DGIRA y la DGGFS señalaron en los oficios Núm. 01005, SGPA/DGIRA/DG/05424 y SGPA/DGGFS/712/2912/15 que, después de realizar una búsqueda en los archivos de sus Unidades administrativas, no se logró identificar documento alguno donde se advierta el estado que guarda el proceso de Declaración de Área Natural Protegida del Semidesierto en Zacatecas, luego de su suspensión por oposición de industrias mineras. Fecha en que podría emitirse el decreto respectivo y si el Estudio Inicial sufrió modificaciones. Las implicaciones específicas que tendrá para la industria minera y energética, si es que esta declaratoria puede afectar sus procesos productivos y el uso de determinados materiales para la extracción. De lo antes expuesto, se depende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la Oficina del C. Secretario, la DGIRA y la DGGFS, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así



como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como se señaló en los oficios Núm. 01005, SGPA/DGIRA/DG/05424 y SGPA/DGGFS/712/2912/15 respectivamente, emitidos por la Oficina del C. Secretario, la DGIRA y la DGGFS, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70; fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Oficina del C. Secretario, la DGIRA y la DGGFS; así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RDA 2930/15, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.